

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MAFLA
DEMANDADO: LUZ STELLA LOPEZ
RADICACION: 2019-00059-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 10 DE DICIEMBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MAFLA
DEMANDADO: LUZ STELLA LOPEZ
SUSTANCIACIÓN: No. 559
ASUNTO: INSTA A LA PARTE INTERESADA ENTREGAR OFICIOS Y ORDENA NOTIFICACION

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud a dos (2) memoriales presentados por el demandante, así: En el primero manifiesta: “... solicito se dé trámite previsto en el Acuerdo PCSJ20-11567 del 05 de junio de 2020, en sus artículos 21, 26, 27 y 28 para la radicación de los oficios de embargo y retención de dinero ante las entidades bancarias (oficio No. 264 de febrero 18 de 2020). En concordancia con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020...” En el segundo memorial informa que: “... presenta prueba de entrega en forma de pantallazos, tomados a conversación vía whatsapp con la señora Luz Stella López, quien aseguró recibir correo enviado el día jueves 08 de octubre de 2020, a las 13:13 p.m., al correo lopez1633@hotmail.com cuyo contenido era aviso de citatorio para notificación del auto de la demanda proferido dentro del proceso radicado 2019-00059-00, el cual adjunta. Que adicionalmente la señora Luz Stella López, el día 09 de octubre de 2020, envió captura de pantalla de correo enviado al juzgado informando que recibió la notificación; también se anexa...”

CONSIDERACIONES.

En efecto, con la expedición del Decreto 806 de 2020, el legislador extraordinario preciso, en torno a la remisión de oficios y comunicaciones que:

Revisada la petición, se considera que, si bien es cierto que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, estipula que:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MAFLA
DEMANDADO: LUZ STELLA LOPEZ
RADICACION: 2019-00059-00

surtirán por medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...

No obstante lo anterior, el artículo 298 del CGP, prevé que:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. (...)
(Negrita y subrayado fuera de texto).

También el Decreto Extraordinario en el artículo 3º dispone como deberes de los sujetos procesales, que:

“...Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

“... Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”.

Conforme se precisa de lo anterior, es menester advertir que de conformidad con lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, si bien es cierto se impone a los servidores judiciales la remisión de comunicaciones u oficios desde los correos institucionales, para dar cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MAFLA
DEMANDADO: LUZ STELLA LOPEZ
RADICACION: 2019-00059-00

por el titular del despacho, lo cierto es que dicha disposición normativa solo prevé que solo estarán a cargo del juzgado, las que **sean necesarias** y no la totalidad de las mismas, pues gran parte de ellas deben ser tramitadas por los sujetos procesales que intervienen en el proceso, entre ellas, tal y como lo señala el artículo 298 citado, el de medidas cautelares que **compete diligencias solo a la parte interesada.**

Bajo ese entendimiento no resulta plausible acceder al pedimento solicitado por la ejecutante, en el sentido de remitir directamente por este despacho, los oficios de las cautelares decretadas, sin que sea pretexto para ello, que las entidades destinatarias de observar dicha medida, se nieguen a hacerlo porque no proviene de una cuenta institucional, debido a que revisado el oficio No. 264 del 18 de febrero de 2020, el mismo ha sido firmado por la señora Secretaria de este juzgado y se han implantado los sellos respectivos para tal fin.

Ahora, de ser el caso, como el despacho remite desde su cuenta institucional los oficios elaborados para que sea la parte quien diligencie los oficios de las cautelares, la interesada bien puede remitir junto con ese oficio, **la evidencia que este documento le fue enviado desde esta dirección electrónica oficial**, para que con esa acreditación, el banco proceda a hacer lo de su competencia en torno a las medidas cautelares decretadas.

Además, bajos los presupuestos anteriores no pueden las entidades financieras o similares, desconocer los oficios de cautelares signados con la evidencia de envío previamente, porque la exigencia que trata el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, es para efectos de presumir autentico el documento, y debe recordarse que dicho precepto, a voces de lo preceptuado en el artículo 244 del CGP., se refiere a: ***“Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento”***. (Negrita y subrayado fuera de texto), y el que ha sido denominado bajo la numeración 264 del 18 de febrero del año en curso, en efecto da cuenta de ello.

Por ende, se le remitirán dichos oficios para que conforme se advirtió proceda a remitirlos a las entidades correspondientes.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO MAFLA
DEMANDADO: LUZ STELLA LOPEZ
RADICACION: 2019-00059-00

En cuanto a la notificación enviada por WhatsApp, si bien conforme se ha decantado puede ocurrir por el uso de una dirección de correo electrónica o por cualquier otra tecnología, lo cierto es que la intentada por aviso no corresponde conforme lo exige el artículo 292 del CGP, en el que debiendo **anteceder el agotamiento para la notificación personal, y de fracasar, una vez acreditadas las exigencias del artículo 291 del CGP**, es que se debe continuar con la de aviso (la allegada) carece de la advertencia que una vez recibida, al finalizar el día siguiente la parte ejecutada se entiende notificada del mandamiento de pago, providencia que debe también ser enviada con dicha comunicación. Adicionalmente que para el retiro de traslados que trata el artículo 91 ibídem, pueden ser requeridos al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consecuencia al no reunir dichos presupuestos, no es viable tenerla por acreditada, ni menos por conducta concluyente, porque la demanda no ha referido expresamente conocer esa decisión, según lo exige el inciso 1º del artículo 301 ibídem. En consecuencia, acreditadas las exigencias para notificación personal, proceder a realizar la de aviso, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, como se ha indicado en autos anteriores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE.

- 1.- **NO ACCEDER** a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, conforme se considera en esta providencia.
- 2.- **REMITIR** a la dirección electrónica del ejecutante, el oficio de medidas cautelares decretadas dentro de esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

J.E.